



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-002-2020-00072-00
Actor:	JAIME GONZALEZ PATIÑO
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN, INGENIO LA CABAÑA
Medio de Control:	NULIDAD

Auto Interlocutorio No. 604

El señor Jaime González Patiño, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 17.048.674 expedida en Bogotá actuado a través de abogado titulado, presenta demanda contra la Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, y por “fuero de atracción el INGENIO LA CABAÑA” (sic).

En las pretensiones de la demanda solicita:

“PRIMERA.-Declare sin valor y anulase la calificación de los actos de registro objeto de la inscripción en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, a los folio de matrículas inmobiliarias N° 120 –90956, que corresponde a los actos jurídicos contenidos en las anotaciones N° 006de 03 de diciembre de 2009, bajo radicación 2009-120-6-13841 de la E.P. N° 3690 del 06de septiembre de 2007 de la Notaria Primera de Cali que adiciona, y la anotación 007 del 03 de diciembre de 2009, bajo radicación 2009-120-6-13842 de la E.P.N°2524 del 10 de septiembre de 2009 de la Notaria Veintidós de Cali que aclara. La primera bajo código 0143 y la segunda bajo código 090 contenidas en la Matricula Inmobiliaria N°120 –90956 del predio agrario PRAGA. La Resolución de Superintendencia de Valores N° 0394, por la cual se autorizó solemnizar una reforma estatutaria consistente en la fusión por absorción de unas sociedades y se aprueban unos avalúos de bienes en especie, más no inmuebles. Se ordenó elevar y protocolizar a Escritura Pública que se hace en la Notaria Primera de Cali, bajo N° 1645 del 31 de mayo de 1999. Resolución que no es modificable por escrituras públicas referidas que se usaron de manera “IMPROPIA "para apropiarse del inmueble PRAGA. Dicho predio agrario no fue incorporado por AGREX S.A. al inventario y avalúos de bienes en especie a la fusión por absorción con INVERSIONES DEL CAUCA S.A. “INVERCA S.A.” y el INGENIO LA CABAÑA S.A. y no son propiedad del INGENIO LA CABAÑA S.A. al haberlos adquirido de manera ilegal.”

De una lectura completa y compresiva de la demanda, el Despacho entiende que la situación fáctica que narra el demandante, hace a que la Superintendencia de Valores expidió una Resolución, acto con el cual se autorizó solemnizar una reforma estatutaria consistente en la fusión por absorción de unas sociedades y se aprueba unos avalúos de bienes en especie, y se ordenó elevar y protocolizar a Escritura. Posteriormente mediante escrituras públicas, el bien inmueble PRAGA fue apropiado de manera irregular, por la sociedad LA CABAÑA, que se explica así:

Expediente:	19001-33-33-002-2020-00072-00
Actor:	JAIME GONZALEZ PATIÑO
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN
Medio de Control:	NULIDAD

Por Resolución de la Superintendencia de Valores No. 0394 de 1999 se autorizó solemnizar una reforma estatutaria consistente en la fusión por absorción de la sociedad AGREX S.A. con INVERSIONES DEL CAUCA S.A. “INVERCA S.A.” y el INGENIO LA CABAÑA S.A., dicha Resolución fue elevada a escritura pública bajo número 1645 del 31 de mayo de 1999 de la Notaría Primera de Cali.

En el inventario y avalúo de bienes en especie de AGREX S.A. no estaba comprendido el bien inmueble denominado “PRAGA” identificado con la matrícula inmobiliaria N° 120 –90956

Posteriormente la Notaria Primera de Cali modificó la escritura pública 1645 de 31 mayo de 1999 adicionando a los bienes sujetos a registro el inmueble denominado “PRAGA”. La adición fue elevada a **escritura pública No. 3690 del 06 de noviembre de 2007**, que corresponde a la anotación No. 006 en el certificado de tradición del inmueble “PRAGA” identificado con la matrícula inmobiliaria N° 120 – 90956.

Por **escritura pública Nro. 2524 del 10 de septiembre de 2009** de la Notaria Veintidós de Cali se aclaró la escritura pública Nro. 3690 del 06 de septiembre de 2007 de la Notaría Primera de Cali, anotación No. 007 en el certificado de tradición del inmueble “PRAGA” identificado con la matrícula inmobiliaria N° 120 –90956.

Sostiene el accionante que las modificaciones fueron irregulares en tanto el inmueble “PRAGA” no hacía parte de los bienes en especie de “AGREX S.A.” que pasó por fusión a ser de dominio de Ingenio La Cabaña, además las modificaciones se hicieron 10 años después de la fusión autorizada ni estaba comprendido en el acto administrativo que autorizó la fusión y ordenó elevarlo a escritura pública, lo que a su entender es “un fraude y el modo de hurtarse el bien inmueble agrario PRAGA”

El demandante solicita se ordene anular las anotaciones 006 y 007 en la matrícula inmobiliaria No. 120-90956 por violar la legislación comercial, registral, civil y financiera.

En hechos de la demanda, el accionante señala que con la quiebra de AGREX quedó manejando y poseyendo el predio “PRAGA” por espacio de 18 años. Posesión parcial (31 hectáreas) que pasó al señor MILLER GERARDO RODRÍGUEZ GUERRERO desde abril de 2008. Quien en mayo de 2014 vendió el 50% de sus derechos de posesión al señor JUAN VICENTE ORDOÑEZ ARAGON.

Que a raíz del proceso de restitución de inmueble promovida por Ingenio la Cabaña y que conoce el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán se conoce por certificación emanada de la Oficina de Registro de instrumentos públicos que el predio denominado “Praga” no registra alguna persona como titular de derechos, existe presunción de falsa tradición o se trata de un predio baldío”

Expediente:	19001-33-33-002-2020-00072-00
Actor:	JAIME GONZALEZ PATIÑO
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN
Medio de Control:	NULIDAD

Por lo anterior, considera que, **por tratarse de un bien de naturaleza baldía**, bien imprescriptible, procede la acción de simple nulidad a fin de evitar que particulares “Ingenio la Cabaña” se haga dueño de bienes de la nación.

Consideraciones.

La ley 60 de 1994 “Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.”, contempla en el capítulo X el trámite administrativo para la “Clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos”.

La norma anterior fue reglamentada por el Decreto 1465 de 2013, compilado en el Decreto 1071 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.” Norma última que dispone en el Título 19 los **procedimientos administrativos especiales agrarios de clarificación de la propiedad**, delimitación o deslinde **de las tierras de la Nación**, extinción del derecho de dominio, **recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados**, reversión de baldíos adjudicados y se dictan otras disposiciones.

Procedimientos administrativos que por disposición del decreto 1465 de 2013 y del Decreto 3759 de 2009 correspondía realizar al Instituto Colombiana de Desarrollo Rural - INCODER y con su liquidación quedó en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras.¹

Ahora bien conforme los artículos 2.14.19.2.16 y 2.14.19.2.17 del Decreto 1071 de 2015, contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento agrario de e extinción del derecho de dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, clarificación de la propiedad y deslinde de tierras de la Nación procede el recurso de reposición y la acción de revisión ante el Consejo de Estado en única instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la firmeza de la respectiva resolución.

En ese orden, el Despacho rechazará la demanda así interpuesta, en tanto el asunto objeto de controversia “clarificación de la propiedad y/o recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados”, según el demandante por “Ingenio la Cabaña” respecto al bien inmueble identificado como “PRAGA” o “Hacienda Praga”, debe agotarse en primera instancia a través de un procedimiento administrativo por parte de la Agencia Nacional de Tierras y si es del caso, ir en revisión ante el Consejo de Estado.

¹ Decreto 2363 de 2015, artículo 4 “Son funciones de la Agencia Nacional de Tierras, las siguientes: (...) 24. Adelantar los procedimientos agrarios de clarificación, extinción del derecho de dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la nación, reversión de baldíos y reglamentos de uso y manejo de sabanas y playones comunales. “

Expediente:	19001-33-33-002-2020-00072-00
Actor:	JAIME GONZALEZ PATIÑO
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN
Medio de Control:	NULIDAD

Además, porque si bien el accionante sostiene que la acción se dirige contra las anotaciones efectuadas por el Registrador de la Oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Popayán, el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 120 –90956, tal documento público no es acto administrativo que contenga una decisión de la administración que modifique, cree o extinga un derecho subjetivo ni es un acto administrativo de carácter general, es un documento público que refleja los actos privados y/o de autoridades administrativas o judiciales sobre el bien inmueble objeto de registro, en este documento se refleja la situación jurídica que tenga el bien inmueble ya que de manera cronológica se van anotando todas aquellas situaciones que tengan relación con la disposición del bien. La inscripción que se asienta en la oficina de Registro de Instrumentos públicos unido con el título del cual deviene es el documento idóneo con el cual se acredita la titularidad.

El accionante claramente señala en las pretensiones y hechos de la demanda que la irregularidad fue cometida en las notarias de Cali y que según certificación emanada de la Oficina de Instrumentos Públicas el inmueble “Praga” supuestamente está en falsa tradición o se trata de un bien baldío, lo que lo lleva a instaurar la acción de simple nulidad para la protección del bien de la Nación frente al actuar supuestamente irregular del particular.

El artículo 169 de la ley 1437 de 2011 dispone que la demanda se rechazará, entre otras causales, cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Por lo antes expuesto, se **DISPONE**:

Primero. – RECHÁCESE la demanda por las razones señaladas en la parte considerativa.

Segundo. – Comuníquese los hechos que señala el accionante a la Agencia Nacional de Tierras por lo de su competencia.

Tercero. – RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado LIZARDO NUÑEZ NUÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 83.166.602 de Tarqui Huila, portador de la tarjeta profesional Nro. 335.828 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto. - NOTIFÍQUESE la presente decisión conforme dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos publicados en la página de la Rama judicial – Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, remítase el mensaje de datos a la dirección electrónica suministrado por los apoderados de las partes e intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La jueza,

Expediente:	19001-33-33-002-2020-00072-00
Actor:	JAIME GONZALEZ PATIÑO
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN
Medio de Control:	NULIDAD

MAGNOLIA CORTES CARDOZO

Firmado Por:

**MAGNOLIA CORTES CARDOZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19ca354f23363bd140729d55a5664380dd2a98c31d87b3f82bbfb19d75eccc7f

Documento generado en 12/11/2020 07:38:26 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-002-2020-00154-00
Actor:	MARIA MERCEDES MUÑOZ CAMPO y OTROS
Demandado:	NACION- FISCALÍA GENERAL
Medio de Control:	EJECUTIVO - TITULO - SENTENCIA

Auto Interlocutorio No. 602

MARIA MERCEDES MUÑOZ; MARCELINA GUTIERREZ SALINAS; JORGE LUIS GUTIÉRREZ, ANA MILENA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, MARIA FANNY MONTENEGRO GUTIÉRREZ, ROSALBA MONTENEGRO GUTIÉRREZ, MARIA LIGIA MONTENEGRO GUTIÉRREZ, LILIBETH MUÑOZ, FERNANDA ASTRID MONENEGRO MUÑOZ y GINA MARCELA MONTENEGRO MUÑOZ por conducto de apoderada judicial¹, presentan demanda ejecutiva contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, para el cumplimiento forzado de la obligación contenida en la sentencia condenatoria de fecha 18 de septiembre de 2013 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, que fue adicionada en el numeral segundo y confirmada en los demás de la parte resolutive, por el Tribunal Administrativo del Cauca² mediante sentencia del 25 de septiembre de 2017 y la cual cobró ejecutoria el 17 de abril de 2018.³

¹Poderes en documento 004, paginas 1 a 30 del expediente judicial electrónico.
² Documento 004, páginas 31 a 93 del expediente judicial electrónico.
³Documento 004, página 94, expediente judicial electrónico

Expediente:	19001-33-33-002-2019-00239-00
Actor:	SEVERIANA CAICEDO Y NELSON JOSE ANGOLA COLLAZOS
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	EJECUTIVO - SENTENCIA

Para resolver, **SE CONSIDERA;**

I.- La demanda ejecutiva

La parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por las sumas a la que fue condenada la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército y que se hallan en las sentencias objeto de ejecución.

1.1.- Capital adeudado

Beneficiario de la condena	Concepto	Monto en salarios mínimos a fecha ejecutoria sentencia 17-04-2018	Condena en pesos colombianos según salario mínimo a fecha ejecutoria sentencia
MARÍA MERCEDES MUÑOZ CAMPO (compañera permanente)	Perjuicio materiales lucro cesante	No aplica	\$49.448.832
GINA MARCELA MONTENEGRO MUÑOZ (hija).	Perjuicio materiales lucro cesante	No aplica	\$23.792.957
FERNANDA ASTRID MONTENEGRO MUÑOZ (hija).	Perjuicio materiales lucro cesante	No aplica	\$21.044.968
MARÍA MERCEDES MUÑOZ CAMPO (compañera permanente)	Perjuicios morales	100 smlmv	\$78.124.200
GINA MARCELA MONTENEGRO MUÑOZ (hija).	Perjuicios morales	100 smlmv	\$78.124.200
FERNANDA ASTRID MONTENEGRO MUÑOZ (hija).	Perjuicios morales	100 smlmv	\$78.124.200
LILIBETH MUÑOZ (Hija crianza)	Perjuicios morales	100 smlmv	\$78.124.200

Expediente:	19001-33-33-002-2019-00239-00
Actor:	SEVERIANA CAICEDO Y NELSON JOSE ANGOLA COLLAZOS
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	EJECUTIVO - SENTENCIA

MARCELINA GUTIERREZ SALINAS (madre)	Perjuicios morales	100 smlmv	\$78.124.200
JORGE LUIS GUTIÉRREZ (Hermano)	Perjuicios morales	50 smlmv	\$39.062.100
ANA MILENA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ (hermana)	Perjuicios morales	50 smlmv	\$39.062.100
MARÍA FANNY MONTENEGRO GUTIÉRREZ (Hermana)	Perjuicios morales	50 smlmv	\$39.062.100
ROSALBA MONTENEGRO GUTIÉRREZ (Hermana)	Perjuicios morales	50 smlmv	\$39.062.100
MARIA LIGIA MONTENEGRO GUTIÉRREZ (Hermana)	Perjuicios morales	50 smlmv	\$39.062.100

1.2. Por los intereses moratorios del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo desde la fecha de la ejecutoria 17-04-2018 hasta la fecha presentación de la demanda 29-10-2020 y

1.3. Por los intereses moratorios correspondientes al 1.5% del interés corriente bancario legal desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4. Por las costas procesales que se causen como consecuencia de la acción ejecutiva.

II.- Competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de sentencia judiciales.

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el art. 297 del CPACA, que consagra dentro de los documentos que constituyen título ejecutivo ante esta jurisdicción; *“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

Expediente:	19001-33-33-002-2019-00239-00
Actor:	SEVERIANA CAICEDO Y NELSON JOSE ANGOLA COLLAZOS
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	EJECUTIVO - SENTENCIA

Igualmente, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia que se pretende ejecutar fue proferida por un Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión que ya desapareció, siendo asignado el proceso ejecutivo por reparto, a este Despacho.

Por otra parte, se tiene que desde la fecha en que quedó ejecutoriada la mencionada providencia, transcurrieron más de los 18 meses que establecía el artículo 177 del C.C.A (vigente para la época de la demanda ordinaria), para que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, realizara el pago efectivo de la condena impuesta.

Hasta la presente fecha, la obligación al cobro no ha sido pagada por la entidad obligada, según lo afirmado por la parte ejecutante bajo la gravedad de juramento con la presentación de su demanda.

III.- De la ejecutividad del título

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, los aspectos no contemplados en tal estatuto regente de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa los suplirá el hoy Código General del Proceso⁴.

Conforme el artículo 297 del CPACA como ya se expuso, la sentencia objeto de recaudo en el presente asunto es de aquellos títulos ejecutivos susceptibles de cobro forzado por nuestra jurisdicción.

A la luz de lo preceptuado por el artículo 442 del CGP, tales títulos ejecutivos serán ejecutables siempre y cuando conlleven obligaciones claras, expresas y exigibles, observándose en el caso, que se acredita el cumplimiento de los dos primeros requisitos con la condena impuesta en las sentencias 18 de septiembre de 2013 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán y del 25 de septiembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.

En ese orden y como quiera que la obligación se hizo exigible por la vía judicial desde el 18 de abril de 2018 sin que a la fecha la entidad haya cumplido lo ordenado, según la demanda ejecutiva, se

⁴ Que derogó el anterior Código de Procedimiento Civil que consagraba la referida norma

Expediente:	19001-33-33-002-2019-00239-00
Actor:	SEVERIANA CAICEDO Y NELSON JOSE ANGOLA COLLAZOS
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	EJECUTIVO - SENTENCIA

deberá librar ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA, por la suma de dinero adeudada e intereses que se ordenó pagar en el título ejecutivo.

IV.- De los intereses causados

Como quiera que el proceso ordinario inició en vigencia del Código Contencioso Administrativo, la liquidación de los respectivos intereses moratorios, se rige por lo dispuesto en el artículo 177 de dicha norma⁵.

Así entonces, el artículo 177 del C.C.A⁶, dispuso;

“Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.

Cumplido seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que aprueba una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, **cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.”**

En el caso concreto, se tiene que la ejecutoria de la sentencia, ocurrió el **17 de abril de 2018** y en consecuencia, los seis meses en que se debió efectuar el cobro administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 177 del C.C.A., se cumplieron el **17 de octubre de 2018**.

La parte ejecutante indica en su escrito que, ejecutoriadas las decisiones de instancia, presentó ante la entidad solicitud de pago el 31 de mayo de 2018 quien por Resolución No. 4978 del 11 de junio de 2018 asignó a la cuenta de cobro el turno correspondiente. El 21 de julio de 2020 nuevamente elevó la solicitud de pago sin que a la fecha la entidad haya satisfecho la obligación.

⁵ Sobre el tema ver entre otras, providencia del 20-10-2014, Expediente NUR 52001-23-31-000-2001-01371-02. M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

⁶ Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998

Expediente:	19001-33-33-002-2019-00239-00
Actor:	SEVERIANA CAICEDO Y NELSON JOSE ANGOLA COLLAZOS
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	EJECUTIVO - SENTENCIA

Revisado los anexos que se acercan con la demanda se tiene que obra en el documento 004 de las páginas 110 a 130, solicitud de pago remitido al Ministerio de Defensa y Resolución 4978 del 11 de julio de 2018 en la que se tiene en consideración las cuentas de cobro pendientes por cancelar presentadas entre el 1 al 31 de mayo de 2018, encontrándose en la relación, página 129, el cobro efectuado del proceso 190013331003200320090003001 MARIA MERCEDES MUÑOZ CAMPO.

De lo indicado se puede establecer que la solicitud de cumplimiento de la sentencia se presentó oportunamente, es decir, dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Por lo anterior, sobre la suma reconocida en las sentencias objeto de ejecución y que se adeuda, se empezó a causar intereses moratorios desde el 18 de abril de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago y en consecuencia, el Despacho librará orden de pago en ese sentido.

Se aclara que solo hay lugar al cobro de intereses moratorios por un solo periodo, esto es entre el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y el pago efectivo de la obligación, mas no como lo pide la parte ejecutante, quien solicita el pago de intereses por dos periodos: desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de la presentación de la demanda ejecutiva y desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta el pago efectivo de la obligación.

Por lo considerado, **SE RESUELVE**

Primero. - LÍBRESE ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en favor de MARIA MERCEDES MUÑOZ, C.C. 48.655.522; MARCELINA GUTIERREZ SALINAS C.C. 25.416.754; JORGE LUIS GUTIÉRREZ, C.C. 1.061.712.799; ANA MILENA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, C.C. 25.275.635; MARIA FANNY MONTENEGRO GUTIÉRREZ, C.C. 25.417.197; ROSALBA MONTENEGRO GUTIÉRREZ, C.C. 34.551.092; MARIA LIGIA MONTENEGRO GUTIÉRREZ, C.C.25.417.126; LILIBETH MUÑOZ, C.C. 1.061.698.979; FERNANDA ASTRID MONENEGRO MUÑOZ, C.C. 1.061.729.589 y GINA MARCELA MONTENEGRO MUÑOZ, C.C. 1.061.744.676, y en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por las sumas adeudadas, según condena impuesta en sentencia del Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de fecha 18 de septiembre de 2013, adicionada en el numeral segundo y confirmada en los demás numerales de su parte resolutive por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante sentencia del 25 de septiembre de 2017, así:

Expediente:	19001-33-33-002-2019-00239-00
Actor:	SEVERIANA CAICEDO Y NELSON JOSE ANGOLA COLLAZOS
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	EJECUTIVO - SENTENCIA

Beneficiario de la condena	Concepto	Monto en salarios mínimos a fecha ejecutoria sentencia 17-04-2018	Condena en pesos colombianos según salario mínimo a fecha ejecutoria sentencia
MARÍA MERCEDES MUÑOZ CAMPO (compañera permanente)	Perjuicio materiales lucro cesante	No aplica	\$49.448.832
GINA MARCELA MONTENEGRO MUÑOZ (hija).	Perjuicio materiales lucro cesante	No aplica	\$23.792.957
FERNANDA ASTRID MONTENEGRO MUÑOZ (hija).	Perjuicio materiales lucro cesante	No aplica	\$21.044.968
MARÍA MERCEDES MUÑOZ CAMPO (compañera permanente)	Perjuicios morales	100 smlmv	\$78.124.200
GINA MARCELA MONTENEGRO MUÑOZ (hija).	Perjuicios morales	100 smlmv	\$78.124.200
FERNANDA ASTRID MONTENEGRO MUÑOZ (hija).	Perjuicios morales	100 smlmv	\$78.124.200
LILIBETH MUÑOZ (Hija crianza)	Perjuicios morales	100 smlmv	\$78.124.200
MARCELINA GUTIERREZ SALINAS (madre)	Perjuicios morales	100 smlmv	\$78.124.200
JORGE LUIS GUTIÉRREZ (Hermano)	Perjuicios morales	50 smlmv	\$39.062.100
ANA MILENA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ (hermana)	Perjuicios morales	50 smlmv	\$39.062.100
MARÍA FANNY MONTENEGRO GUTIÉRREZ (Hermana)	Perjuicios morales	50 smlmv	\$39.062.100
ROSALBA MONTENEGRO GUTIÉRREZ (Hermana)	Perjuicios morales	50 smlmv	\$39.062.100

Expediente:	19001-33-33-002-2019-00239-00		
Actor:	SEVERIANA CAICEDO Y NELSON JOSE ANGOLA COLLAZOS		
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL		
Medio de Control:	EJECUTIVO - SENTENCIA		

MARIA LIGIA MONTENEGRO GUTIÉRREZ (Hermana)	Perjuicios morales	50 smlmv	\$39.062.100
--	--------------------	----------	--------------

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas señaladas en el numeral 1.1. de esta providencia, **desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia** emitida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de fecha 18 de septiembre de 2013, adicionada en el numeral segundo y confirmada en los demás numerales de su parte resolutive por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante sentencia del 25 de septiembre de 2017, **18 de abril de 2018** hasta el pago efectivo de la obligación liquidados conforme se encuentra en el título ejecutivo.

Segundo. - De la condena en costas se hará pronunciamiento en la oportunidad procesal respectiva, conforme lo probado en el proceso.

Tercero.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a través de su representante legal o a quien se haya dispuesto para el efecto, el contenido de la presente providencia, de la demanda y sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Para el efecto, REMÍTASE en forma digitalizada los documentos indicados.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación⁷.

Cuarto.- CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (05) días para pagar la obligación al cobro y diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener en su favor, términos que correrán en forma simultánea al vencimiento del término común⁸ de la notificación de esta providencia.

⁷ Decreto 806 de 2020 (Art. 8)
⁸ Inc. 5 artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente:	19001-33-33-002-2019-00239-00
Actor:	SEVERIANA CAICEDO Y NELSON JOSE ANGOLA COLLAZOS
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	EJECUTIVO - SENTENCIA

Quinto. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor representante del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Para el efecto, remítase en forma digitalizada la demanda, sus anexos y la presente providencia.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación⁹.

Sexto.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiendo copia de la demanda, de los anexos y de la presente providencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación¹⁰.

Séptimo. - Las notificaciones aquí ordenadas se surtirán una vez quede en firme la presente providencia.

Octavo. - NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante la presente providencia por estados electrónicos insertando en la publicación que se haga del estado electrónico en la página web de la Rama Judicial – Juzgado Segundo Administrativo, la providencia que se notifica por ese medio.

Noveno. - RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada **JOHANA ROJAS TOLEDO**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 36.293.901, portadora de la Tarjeta Profesional N° 157.202 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los fines de los memoriales poder obrantes de las páginas 1 a 30 del documento 004 del expediente judicial electrónico.

Previa confrontación de su exactitud, archívese la copia de la demanda y de este auto.

⁹ Decreto 806 de 2020 (Art. 8)

¹⁰ Ibídem.

Expediente:	19001-33-33-002-2019-00239-00
Actor:	SEVERIANA CAICEDO Y NELSON JOSE ANGOLA COLLAZOS
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	EJECUTIVO - SENTENCIA

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

MAGNOLIA CORTES CARDOZO

Firmado Por:

MAGNOLIA CORTES CARDOZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85bffe09f2b34582ee24a360eef09aa7c57e0390f78d8a3ca629517d11745cc0

Documento generado en 10/11/2020 03:44:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>